REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la **E.S.E. HOPSITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **CAJA DE COMPENSACION DE CARTAGENA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda en este primer estudio de admisibilidad de la demanda impetrada.

Así las cosas, del estudio realizado sobre la competencia de este Despacho Judicial para conocer la presente ejecución se observó que la parte demandante estableció[1] que los Juzgados Civiles del Circuito eran competentes por ser una acción derivada de títulos ejecutivos, esto es, la naturaleza del asunto, por la calidad de las partes, por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio de la entidad demandada.

En atención a lo anterior se evaluó la prueba de existencia y representación legal de la ejecutada[2], observándose que en el numeral 3º de la constancia expedida por la Superintendencia de Subsidio estableció de manera clara que el domicilio de dicha caja de compensación era la ciudad de Cartagena, departamento Bolívar. Siendo ello así, como en efecto lo es, se deduce que la parte ejecutante se acoge al fuera dispuesto en el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., por lo que este Despacho Judicial carecería de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, conforme lo prevé el Artículo 90 Inciso Segundo del Código General del Proceso, se deberá rechazar la presente demanda y en consecuencia se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cartagena, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por la **E.S.E. HOPSITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** contra la **CAJA DE COMPENSACION DE CARTAGENA**, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos vía correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esa municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

---

1 Ver archivo No. 5 del expediente digital, página 14, acápite de “competencia”.
2 Ver archivo No. 8 ibídem.

CUARTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA, JOSE LUIS ACEVEDO MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta[3] que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 17 de julio de la presente anualidad, procediendo a dicho análisis.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que el extremo activo efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito y anexos en donde corrigió en debida forma los yerros que contenía su petición inicial, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda, siendo procedente su admisión y debiéndosele otorgar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Reitérese que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) **y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil promovida por **NIDIA ISABEL GUTIERREZ HOMEZ** a nombre propio y de su menor hija **ZHARICK MICHELLE MORALES GUTIERREZ**, así como la señora **LADY PAMELA MORALES GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINO CASTELLANOS BECERRA, JOSE LUIS ACEVEDO**

[3] Ver archivo No. 6.1 del expediente digital.

MENDOZA, MANUEL SANTIAGO MEDINA CIFUENTES, COOPERATIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL DEL ORIENTE, COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y COMPAÑÍA ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem; teniendo en cuenta además las disposiciones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que promueva y culmine en su totalidad el trámite pertinente para surtir la notificación de toda la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de julio de 2020. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 236.034 del C.S.J. perteneciente al Dr. Juan Fernando Arias Romero, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según el certificado No. 548454 emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 30 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por **YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO** a nombre propio y de sus menores hijos **ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO**, así como la señora **GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA**, actuando a través de apoderado judicial contra **JHON JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE y EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta un vicio que impide su admisión y que a continuación se describe:

A. Evaluados los anexos de la demanda se denota que se intentó realizar la remisión previa de la demanda y sus anexos concordantemente con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al demandado ELIVANITH SANTIAGO OVALLE, pero según la constancia respectiva en la dirección física dispuesta para ello no reside dicho demandado[4], por ello no se entiende la razón por la cual no cumple este requisito y aun así señala como lugar de notificación la misma dirección física en donde no se puedo materializar dicha comunicación. Se debe aclarar esta contradicción puesto que es una exigencia del articulo 82 numeral 10º del C.G.P.

B. No se presta el juramento estimatorio pertinente, aunque se reúnen los requisitos para que así fuese a las voces del artículo 206 del Código General del Proceso.

El anterior defecto del que adolece la demanda deberá ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 6º de la nombrada disposición.

[4] Ver archivo No. 5, página 2, del expediente digital.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan Fernando Arias Romero como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades dispuestos en el poder[5], de conformidad al artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 51 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

[5] Páginas 15 y 16 del archivo No. 4.1 del expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA MANJARRES CALDERON** contra **CIRO MANJARRES CALDERON, HERMENCIA MANJARRES CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta[6] que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 10 de julio de la presente anualidad, procediendo a dicho análisis.

Estudiado el expediente, teniendo en cuenta que el extremo activo efectivamente dentro de la oportunidad legal aportó escrito en donde corrigió en debida forma los yerros que contenía su petición inicial, para este Despacho Judicial es procedente tener como subsanada la presente demanda, siendo procedente su admisión y debiéndosele otorgar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar debe ser rechazada por cuanto no se prestó la caución conforme se advirtió en el auto de inadmisión y lo exige el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., puesto que a pesar que acreditó un tramite para adquirir una póliza judicial para dicho fin lo cierto es que no materializo la exigencia echada de menos.

Se resalta de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) **y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por **LUZ MARINA MANJARRES CALDERON** contra **CIRO MANJARRES CALDERON, HERMENCIA MANJARRES CALDERON y ALFREDO JOSE GIL BELLO,** por lo expuesto en la parte motiva.

[6] Ver archivo No. 1.1 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada de manera personal de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el articulo 369 ibídem; teniendo en cuenta además las disposiciones del artículo 8º Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que promueva y culmine en su totalidad el trámite pertinente para surtir la notificación de toda la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; so pena de dar aplicación al Inciso Segundo del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-004-2019-00111-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: De manera especial debe destacarse que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo No. PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020 declaró "***la urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID19 (Coronavirus) en la Rama Judicial***" como medida de prevención de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y posteriormente a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de esta misma anualidad tomo la determinación de "***suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020*****", siendo una medida que se prorrogó continua e ininterrumpidamente hasta el 30 de junio hogaño** a través de los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, siendo en el último acto administrativo en mención donde se ordenó que "***la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020***". Al despacho de la señora juez para decidir lo que en derecho corresponda.

Cúcuta, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por **MEDICAL DUARTE ZF S.A.**, en contra de **CONSORCIO SAYP 2011**, para decidir sobre la admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 11 de marzo de 2020, proferido por este Despacho Judicial.

Basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado se encuentra contemplado como susceptible del recurso citado, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 6º del Código General del Proceso; por ende, debe concederse, en el efecto previsto como regla general para la apelación de autos en el artículo 323 inciso tercero ibídem, esto es, en el devolutivo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 11 de marzo de 2020, proferido por este Despacho, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

SEGUNDO: REMÍTASE copia digital del (i) recurso de reposición contra el mandamiento de folios 415 al 462, (ii) auto fechado del 6 de noviembre de

recurso de apelación contra dicho auto visto de folios 588 al 606, (iv) auto del 3 de febrero de 2020 a folio 675, (v) escrito de nulidad de folios 676 al 693, **(vi) auto del 11 de marzo de 2020 a folio 695 y (vi) recurso de apelación de folios 696 al 708**; a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, para que se surta el recurso de apelación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada apelante para que suministre las expensas correspondientes para la reproducción de las piezas procesales dispuestas en el numeral anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO tal como lo precisa el artículo 324 del Código General del Proceso, con apego a los lineamientos del ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018.

PRECISELE al apelante que el pago deberá efectuarlo y acreditarlo, al correo institucional jcivccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado), para estos efectos, dentro de la oportunidad legal señalada.

CUARTO: En ocasión al efecto en el que se concedió el recurso, CORRASE TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada por el termino de diez (10) días.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Ricardo B.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de Agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los días comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio y los días 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la diligencia convocada con antelación en el asunto debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, y posteriormente prorrogada con los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y demás.

En virtud de lo anterior, y con el fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del día trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se ADVIÉRTE a las partes que en la diligencia aquí programada se desarrollara aun sin la asistencia de las partes convocadas, tal y como lo preceptúa el articulo ibídem.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020) Igualmente se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace son marpincel2@hotmail.com, **administración@consorciominerocucuta.com** para la parte demandante y margyr229@gmail.com por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de Agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los días comprendidos desde el 16 de marzo al 30 de junio y los días 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la diligencia convocada con antelación, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, y posteriormente prorrogada con los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y demás.

En virtud de lo anterior, y con el fin de proseguir con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados y a las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, las direcciones de correo electrónico y números celular con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notificó por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de Agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICADO:	**540013153004 2020-00120-00**
DEMANDANTE:	**LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO**
DEMANDADO:	**JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO Y OTROS**
INTERLOCUTORIO:	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVISORIO promovido por la señora LADY GISELA VILLAMIZAR MALDONADO quien obra a través de apoderado judicial, contra JESUS CAMILO VILLAMIZAR MALDONADO, YULIED LILIANA MALDONADO SANCHEZ Y YULIANA FERNANDA VILLAMIZAR MALDONADO, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1. No se cumplió con la carga de acompañar los dictámenes periciales de cada bien materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción.
2. No se cumplió con la carga dispuesta en el artículo 206 del C.G.P esto es, la estimación razonada bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, ante lo pretendido de reconocimiento de pago de frutos o mejoras.
3. No se allegó el avalúo catastral de cada uno de los bienes inmuebles que permita determinar el valor de los bienes objeto del proceso, como dispone el No 4 del artículo 26 C.G.P en concordancia con lo dispuesto en el artículo No.9 del 82 ibídem.
4. No se allegó el certificado Registro Nacional Automotor que pruebe que los bienes muebles se encuentran en cabeza de la demandante y de los demandados y así cumplir con lo dispuesto en el artículo 406 del C.G.P.
5. No se allegó el avalúo catastral de cada bien mueble materia del litigio, carga impuesta al demandante como dispone el inciso 3 del artículo 406 del C.G.P y anexo de admisibilidad de la presente acción.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto se deberá inadmitir la demanda por las razones anotadas, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del No. 7 del artículo 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

Apg

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio del 2020, se notificó por anotación en Estado No.52 de fecha 3 de Agosto del 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

Rdo. 54001-3153-004-2015-00339-00. Ejecutivo Impropio- Interlocutorio.

Al despacho virtual de la señora Juez

Cúcuta, 31 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En este proceso EJECUTIVO IMPROPIO instaurado por MARIA BELEN FLOREZ SILVA contra MARTIN ALFONSO MARTINEZ VALERO y otros, la parte demandada a través de su apoderado, manifiesta que no se le ha dado trámite a la solicitud de nulidad, lo cual debió hacerse previo a la terminación del proceso.

Al respecto, el Art. 134 del C. G. P., establece que de las peticiones de nulidad se deberá correr traslado por tres (3) días a la otra parte.

El despacho efectivamente omitió dicho trámite procesal y por lo tanto el trámite posterior a esta solicitud se torna ineficaz, pues previamente debió procederse como lo indica la norma en cita,

Por lo anterior, ante la omisión de un trámite procesal y como lo interlocutorio no ata al juez, se debe dejar sin efecto la providencia del 24 de los cursantes y dar trámite a la petición de nulidad procesal, corriendo el traslado previsto en la norma que se cita y en concordancia con el Art. 129 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Dejar sin efecto la providencia de fecha veinticuatro (24) de los cursantes, por lo motivado.

2°. Córrase traslado al demandante por tres (3) días, de la nulidad planteada por la parte demandada.

3º. Remítase copia de esta providencia a la vigilancia administrativa que se adelante ante el Consejo Seccional dela Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2015-00216-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez

Cúcuta, 27 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Solicita el abogado de la parte demandante en este proceso EJECUTIVO de HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ contra HEREDEROS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA, el embargo y secuestro de algunos bienes.

Estudiada con detenimiento la petición, se observa que lo que se solicita es el secuestro de algunos bienes que ya están embargados.

Por ahora no es viable ordenar este tipo de diligencias, dada la situación de pandemia que tiene el país y el hecho de que los funcionarios deben entrar en contacto con personas al momento de evacuarlas.

Precisamente la Corte Suprema, dadas las medidas de seguridad y prevención por el Covid-19, señaló en dos sentencias lo siguiente:

"Dicha suspensión, por supuesto, abarca la celebración de audiencias y diligencias de entrega de bienes inmuebles entregados en arrendamiento, leasing, depósito, comodato, entre otros tipos contractuales**, así como secuestros**, allanamientos, inspección judicial, comisiones". (Se resalta).

Por lo anterior, no hay lugar por ahora a ordenar el secuestro de los bienes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2016-00137-00. Ejecutivo- Trámite.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 27 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se informa a la entidad demandada y su apoderado que revisado el portal de depósitos judiciales, no se encontraron dineros consignados y pendientes de pago para la ejecución de la referencia.

Por secretaría, líbrense los oficios de desembargo que solicita la demandada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 del 3 agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2017-00003-01. Verbal Resp. Med. Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el escrito presentado por el apoderado judicial de la clínica Santa Ana, para los fines pertinentes legales.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 27 de julio de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2017-00118-00. Ejecutivo - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez

Cúcuta, 27 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se agrega al expediente el memorial y documentos aportados por la parte demandante, respecto de la presentación para registro de la medida de embargo.

Así mismo, se solicita muy respetuosamente a la apoderada demandante, allegar estos documentos con peticiones concretas o con los documentos de prueba de registro de la medida cautelar, para evitar la congestión en nuestro portal o correo con memoriales que no requieren trámite alguno dada su naturaleza.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2019-00242-00. Verbal- Pertenencia - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez

Cúcuta, 27 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 15 de los cursantes, el juzgado se permite informarle que por auto del 3 de julio del año en curso, se designó curador ad-litem y esta para librar la comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-4003-004-2019- 00733-01. Deslinde. Apelación Sentencia – Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez.

Cúcuta, 29 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que presente la sustentación al recurso de apelación, en los términos del Art. 327 del C. G. P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se requiere al recurrente, para que de acuerdo con el Numeral 14 del Art. 78 del C, G. P., remita a si contratarte el escrito de sustentación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2020-00063-00. Verbal- Trámite.

Constancia: Los días del 16 de marzo al 1 de julio 13 y 14 de julio, no corrieron términos en virtud de las medidas del Consejo Superior de la judicatura, por la pandemia de COVID-19.

Cúcuta, 27 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Se reconoce personería a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada judicial de CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

En consecuencia, CAFESALUD EPS queda notificada por conducta concluyente, en los términos del Inciso 2 del Art. 301 del C. G. P.

Aso mismo y en conformidad con el Inciso 1 de la misma norma, se tiene por notificada por conducta concluyente a la Clínica Santa Ana, conforme su pedimento en el escrito allegado el 21 de los cursantes.

Vía correo electrónico hágaseles saber esta providencia a las citadas entidades.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Rdo. 54001-3153-004-2020-00127-00. Prueba anticipada - Trámite.

Al despacho virtual de la señora Juez

Cúcuta, 30 de julio de 2020

El secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno de julio de dos mil veinte.

Reunidos los presupuestos de ley dentro de la solicitud de prueba anticipada presentada por PERDRO JAVIE SANCHEZ VERA, procede este despacho a darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone señalar la hora de las diez (10:00) de la mañana, del día diez (10) de septiembre del año en curso, con el fin de evacuar la presente, conforme a lo expuesto el señor VICTOR ARMANDO GAMBOA VELASCO, deberá absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial del peticionario.

Notifíquese este auto al absolvente en los términos del Art. 291 y 292 del C. G. P.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado y al solicitante con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, las direcciones de correo electrónico y números celular con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

Téngase al Dr. DANIEL GOMEZ RIOS, como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 31 de julio de 2020, se notifica por anotación en Estado No. 52 de fecha 3 de agosto de 2020.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.